



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 2113

Por la cual se otorga un permiso de vertimientos

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que el señor Antonio Sánchez Fernández, en su calidad de representante legal de la sociedad CATERING PCA LTDA, identificada con el NIT 830126204-9, presentó solicitud de permiso de vertimientos, para la industria ubicada en la transversal 52 A-96 de la localidad de Engativa de esta ciudad, para efecto allegó la información requerida para el inicio del trámite solicitado.

Que mediante Auto 3716 del 23 de diciembre de 2004, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inicia el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del permiso de vertimientos para la industria ubicada en la transversal 93 N° 52 A-96, a favor del señor Antonio Sánchez Fernández, en su calidad de representante legal de la sociedad CATERING PCA LTDA, identificada tributariamente con el Nit 830126204-9.

Que así mismo el Auto 3716 del 23 de diciembre de 2004 menciona que mediante el radicado de la solicitud sociedad CATERING PCA LTDA, entregó el recibo de recaudo nacional de cuotas del Banco de Occidente, por el valor de quinientos quince mil trescientos pesos (\$ 515.300 m/cte), con base en recibo de autoliquidación número 8784 del 19 de noviembre de 2004.



LL S 2 1 1 3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente en concepto técnico 2260 del 30 de marzo de 2005, indicó que de acuerdo con la evaluación de la información remitida, y la visita realizada al predio, ubicado en la transversal 93 N° 52 A-96, es viable desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos a la sociedad CATERING PCA LTDA, para el punto ubicado en la transversal 93 N° 52 A-96 de la localidad de Engativa de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, con la obligación de presentar caracterización anual a partir del 2007 de sus vertimientos, por muestreo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de (8) ocho horas que contemple los parámetros de p.H, DBO5, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, aforo del caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, informando la metodología empleada en el muestreo.

Que la subdirección Jurídica del DAMA, en el memorando S.J. 1001 del 10 de agosto de 2005, solicita a la Subdirección Ambiental del DAMA una aclaración al concepto técnico SAS 2260 del 30 de abril de 2005, por cuanto este indicó que de acuerdo a los resultados obtenidos por la empresa y por la EAAB-ESP, el vertimiento correspondiente a CATERING PCA LTDA. cumple con la normatividad vigente en materia de vertimientos, siendo que la caracterización de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de fecha de visita 20 de agosto de 2004 es de la sociedad PCA S.A., ubicada en la transversal 93 N° 60-02.

Que en respuesta al memorando S.J. 1001 del 10 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, en el memorando SAS 2162 del 3 de noviembre de 2005, indicó que la caracterización correspondiente al reporte de la EAAB-ESP de fecha de visita 20 de agosto de 2004 corresponde a la empresa PCA S.A. con NIT 8600772079, ubicada en la transversal 93 número 60-02 y que la empresa mencionada en el concepto técnico 2260 del 30 de marzo de 2005 se denomina CATERING PCA LTDA., con NIT 830126204, la cual se encuentra ubicada en la transversal 93 número 52 A-96 de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2 1 1 3

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en los conceptos técnicos 362 y 5084 de 2006, ratifica lo considerado en el concepto técnico 2260 del 30 de septiembre de 2005, en el sentido de indicar que es viable desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos a la sociedad CATERING PCA LTDA., para el punto ubicado en la transversal 93 N° 52 A-96 de la localidad de Engativa de esta ciudad, por el término de cinco (5) años, con la obligación de presentar caracterización anual a partir del 2007 de sus vertimientos, por muestreo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de (8) ocho horas que contemple los parámetros de p.H, DBO5, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, aforo del caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, informando la metodología empleada en el muestreo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que toda actividad industrial o de servicios que genere vertimientos de aguas industriales residuales a la red de acueducto y alcantarillado del Distrito Capital de Bogotá, debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con lo indicado en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., mediante escritura pública 369 de la Notaria 11 de Bogotá D.C. del 1 de marzo de 2005, inscrita el 22 de marzo de 2005, con el número 982450 del libro XX, la sociedad CATERING PCA LTDA., identificada con el NIT 830126204-9 cambio su nombre por el de GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los requisitos legales, estudios e información entregada por el usuario; mediante acto administrativo debidamente motivado, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, y en la Resolución del DAMA 1074 de 1997, esta autoridad ambiental otorgara el permiso de vertimientos por el término de cinco (5) años.

Lo anterior por cuanto las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana



MS 2113

fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, entre las cuales se encuentran, y del mismo modo la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, y así mismo otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, en concordancia con las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado."

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo



2113

del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige



AL 2 1 1 3

que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DAMA 1074 de 1997, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, y el artículo 2°, de la citada resolución, establece que el DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos, con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por el usuario, cuya vigencia será hasta de cinco años.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

MS 2113

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó en el artículo 103 literal c, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia; y, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales.

Que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 la Secretaria Distrital de Ambiente, es la autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega al titular de la Dirección Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia la Directora Legal Ambiental es competente en el caso que nos ocupa, para otorgar el permiso de vertimientos a la GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., identificada tributariamente con el NIT 830126204-9, para el punto ubicado en la transversal 93 número 52 A-96 de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el punto de descarga presentado en el plano, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimientos industriales a la sociedad GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., identificada tributariamente con el NIT 830126204-9, para el punto ubicado en la transversal 93 número



U 2 1 1 3

52 A-96 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., deberá presentar anualmente en el mes de septiembre de cada año, a partir del año 2007, una caracterización de sus vertimientos, por muestreo compuesto representativo de la actividad industrial con un periodo mínimo de (8) ocho horas que contemple los parámetros de p.H, DBO5, DQO, temperatura, tensoactivos, grasas y aceites, aforo del caudal, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, informando la metodología empleada en el muestreo. La toma de muestra y los resultados de la caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: El informe de caracterización de vertimientos, debe incluir de manera detallada, lo relacionado con los procedimientos de campo (metodología utilizada para el muestreo), cómo se realizó la composición de muestras, la medición del caudal, la preservación de las muestras, relacionar el manejo de tiempo durante la composición, el número de alícuotas, detalles de la preservación para la prueba y forma de transporte, entre otros aspectos.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal de la sociedad GATE GOURMET COLOMBIA LTDA., deberá informar previamente a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo la cual se otorga este permiso y que incidan sobre los vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de la normatividad ambiental sobre vertimientos, será causal de revocatoria del permiso otorgado, previo agotamiento del proceso sancionatorio, por lo cual se realizará seguimiento y monitoreo a la GATE GOURMET COLOMBIA LTDA.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Dirección de Control Evaluación y Seguimiento de esta Secretaría, y a la Alcaldía Local de Engativá, para que surta el mismo



M.S 2113

trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la presente resolución al señor Antonio Sánchez Fernández, en su calidad de representante legal de la sociedad GATE GOURMET COLOMBIA LTDA. identificada tributariamente con el NIT 830126204-9, en la transversal 93 número 52 A-96 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el titular de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

24 JUL 2007



ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Exp DM- 05-08-1999

Cs.ts. 362/06, 5082/06

Revisó: Elsa Judith Garavito Gómez, proyectó: Orlando Palencia.